



MINISTERIO
DE EDUCACIÓN, FORMACIÓN PROFESIONAL
Y DEPORTES

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES

CAMPEONATOS DE ESPAÑA UNIVERSITARIOS

2026

REGLAMENTO DE DISCIPLINA DEPORTIVA Y NORMAS DE COMPETICIÓN

ADHESIÓN AL CÓDIGO ÉTICO

MARTÍN FIERRO, 5
28040 MADRID
TEL: 915 896 700
csd@csd.gob.es





ÍNDICE

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES.

- Artículo 1.** Objetivo del Reglamento de Disciplina Deportiva y organización de los Campeonatos de España Universitarios.
- Artículo 2.** Clasificación de las infracciones.
- Artículo 3.** La potestad disciplinaria.
- Artículo 4.** Órganos disciplinarios.
- Artículo 5.** Juez Único o Jueza Única de competición de los Campeonatos de España Universitarios.
- Artículo 6.** Sanciones aplicables.
- Artículo 7.** Circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria.
- Artículo 8.** Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva.
- Artículo 9.** Cumplimiento de las sanciones.

TÍTULO II. INFRACCIONES Y SANCIONES.

- Artículo 10.** De los jugadores y las jugadoras.
- Artículo 11.** De los/as entrenadores/as, delegados/as, responsable/s de la universidad y directivos/as.
- Artículo 12.** Sanciones a equipos por alineación indebida.
- Artículo 13.** De las sanciones a equipos por incomparecencia.
- Artículo 14.** De las sanciones a equipos por suspensión de encuentro.
- Artículo 15.** De las infracciones y sanciones específicas en relación con el dopaje.

TÍTULO III. RECLAMACIONES Y RECURSOS.

- Artículo 16.** Interposición y plazos de presentación.

TÍTULO IV. CÓDIGO DE ÉTICA DEPORTIVA.

- Artículo 17.** Objeto del Código Ético.
- Artículo 18.** Objetivos del Código Ético.
- Artículo 19.** Suscripción del Código Ético.





TÍTULO I

Disposiciones Generales.

Artículo 1. Objetivo del Reglamento de Disciplina Deportiva y organización de los Campeonatos de España Universitarios.

1. Es objeto del presente Reglamento establecer las normas de disciplina deportiva en los Campeonatos de España Universitarios (CEU) 2026 extendiéndose a la organización de la competición y a las personas que participen en él.
2. El presente Reglamento incluye las infracciones y sanciones relativas a las reglas del juego o competición y a las normas generales deportivas, así como cualquier otra por la que fuera necesaria una actuación durante la celebración de los CEU.
3. La participación en los CEU entraña, para todas las universidades, sus deportistas, técnicos/as y/o responsables, entrenadores/as, directivos/as, delegados/as técnicos/as, jueces/juezas y árbitros/as, la aceptación expresa de cuanto queda establecido y previsto en el presente reglamento.
4. Asimismo, cualquier universidad inscrita, así como cualquier deportista, técnico/a y/o responsable, entrenador/a, directivo/a, delegado/a técnico/a, juez/a o árbitro/a, también inscritos/as, prestan su consentimiento expreso a que las sanciones que se impongan puedan ser publicadas en el ámbito de la competición, a los efectos de ser conocidas por los terceros involucrados.
5. Deportistas, personal técnico y/o responsables, entrenadores/as, directivos/as, delegados/as técnicos/as, jueces/juezas y árbitros/as tienen la obligación de comunicar a la organización de los CEU los datos de localización necesarios para que puedan ser debidamente notificados, y en sus obligaciones está la de revisar la información que se publique de forma general por si fuera de su interés o incumbencia.
6. La responsabilidad corresponderá a las personas y entidades en el ejercicio de sus respectivas funciones.
7. Sin perjuicio de lo establecido en el anterior párrafo, toda universidad inscrita responderá, frente al comité organizador de los CEU, de las actuaciones de sus deportistas, personal técnico, entrenadores/as, directivos/as y delegados/as técnicos/as en ella inscritos, cuando sean contrarias a las normas del presente reglamento o a las demás normas disciplinarias u organizativas aplicables a los CEU.



Artículo 2. Clasificación de las infracciones.

1. Son infracciones a las reglas del juego o competición las acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo.
2. Son infracciones a las normas generales deportivas las demás acciones u omisiones que sean contrarias a lo dispuesto por las citadas normas.

Artículo 3. La potestad disciplinaria.

1. La potestad disciplinaria atribuye a sus titulares legítimos la facultad de investigar y, en su caso, sancionar o corregir a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva según sus respectivas competencias.
2. El ejercicio de potestad disciplinaria deportiva corresponde a:
 - a. Los jueces, las juezas o árbitros/as durante el desarrollo de la competición, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada modalidad deportiva.
 - b. Al Juez Único o Jueza Única de Competición de los CEU sobre las actas de los encuentros redactadas por los/as árbitros/as o jueces/juezas y sobre las reclamaciones y recursos presentados en tiempo y forma por las personas autorizadas para ello.

Artículo 4. Órganos disciplinarios.

1. Para los CEU se designará a un Juez Único o Jueza Única de Competición, que deberá ser Licenciado en Derecho y que se nombrará con antelación a la celebración de dichos campeonatos.
2. El Juez Único o Jueza Única de Competición entenderá de las infracciones de las reglas del juego o competición y de las normas generales deportivas, que se produzcan en el desarrollo de los CEU, así como de los recursos que sobre las mismas se interpongan.
3. En la determinación de la responsabilidad derivada de las infracciones deportivas, los órganos disciplinarios deberán atenerse a los principios informadores del derecho sancionador.
4. El Comité de Organización dispondrá la constitución de Secretarías Técnicas de cada deporte, que remitirán la documentación necesaria al Juez Único o la Jueza Única de Competición, para facilitar su cometido y que asistirán al Juez Único o Jueza Única de Competición.
5. El Juez Único o la Jueza Única conocerá igualmente de las posibles incidencias que afecten, en materia de organización, durante la Fase Final de los CEU.





Artículo 5. Juez Único o Jueza Única de competición de los Campeonatos de España Universitarios.

1. Además de la potestad disciplinaria reconocida en el artículo anterior, corresponde al Juez Único o a la Jueza Única de Competición:
 - a. Suspender, adelantar o retrasar encuentros y determinar, cuando proceda, nueva fecha para su celebración.
 - b. Decidir sobre la conclusión de un encuentro, interrumpido o no celebrado, cuando cualquier circunstancia haya impedido su normal terminación.
 - c. Resolver sobre la continuación o no de un encuentro suspendido, según que la circunstancia de aquella suspensión se deba a causas fortuitas o a la comisión de hechos antideportivos pudiendo, en el segundo caso, declarar ganador al oponente.
 - d. Determinar lugar, fecha y hora en que deba celebrarse un partido cuando, por causa reglamentaria o de fuerza mayor, no pueda disputarse en el lugar previsto o haya de repetirse o continuarse.
 - e. Resolver, también de oficio o por denuncia o reclamación, todas las cuestiones que afecten a la clasificación final y a las situaciones derivadas de la misma.
 - f. Anular partidos, ordenando, en su caso, su repetición, en la forma que establezca el Reglamento específico de cada disciplina deportiva, cuando se hayan producido alineaciones indebidas, sin que concurra mala fe ni negligencia.
 - g. Resolver aquellas incidencias y/o recursos que se planteen contra las resoluciones que tome el comité organizador de los campeonatos en relación con las acreditaciones e inscripciones de los participantes.
2. Las actas suscritas por los/as jueces/juezas o árbitros/as del encuentro, prueba o competición, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas que serán sancionadas por el Juez Único o la Jueza Única de Competición. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los/as propios/as jueces/juezas o árbitros/as, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.
3. De acuerdo con los establecido en el artículo 33 del Real Decreto 1591/1992 de 23 diciembre, de Disciplina Deportiva, las manifestaciones y declaraciones de los árbitros se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.
4. Ello, no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba.





5. En la apreciación de las faltas referentes a la disciplina deportiva, las manifestaciones y declaraciones de los/as árbitros/as se presumen ciertas, salvo error material manifiesto, que podrá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho.

Artículo 6. Sanciones aplicables.

1. Por razón de las infracciones tipificadas en el presente Reglamento se pueden imponer las sanciones siguientes:
 - a. El aviso.
 - b. La amonestación pública.
 - c. La suspensión o la inhabilitación temporales para poder competir.
 - d. La privación de la licencia federativa si fuera el caso.
 - e. La inhabilitación a perpetuidad para competir en campeonatos de España universitarios.
 - f. La prohibición de inscribirse en los siguientes CEU.
 - g. La prohibición de inscribirse en cualquier fase autonómica o local de campeonatos universitarios.
 - h. La multa.
 - i. La prohibición de acceder a los estadios o recintos deportivos.
 - j. La pérdida del partido o la descalificación en la competición.
 - k. La pérdida de puntos o de lugares en la clasificación.
2. Únicamente podrán imponerse sanciones personales consistentes en multa en los casos en que los/as deportistas, técnicos/as y/o responsables, jueces/juezas o árbitros/as perciban retribuciones por su labor en los CEU.
3. Las universidades participantes podrán ser sancionadas con la pena de multa, de forma auxiliar a cualquier sanción a deportista, técnico/a, juez/a, árbitro/a, o directivo/a de la misma, por importe de 300 euros mínimo hasta la cifra de 2.000 euros. Esta sanción se hará efectiva devengando el importe de la multa sobre el importe total de la ayuda a la participación recibida por parte de la Universidad en el campeonato de España universitario de ese año, otorgada por el Consejo Superior de Deportes. En caso de no existir ayuda económica a la participación otorgada por el CSD en ese año, la multa podrá devengarse de la ayuda a la participación de convocatorias venideras si las hubiera.
4. Para la determinación de las sanciones han de tenerse en cuenta las circunstancias concurrentes en los hechos sancionables, además de las modificaciones que pudieran cambiar el grado de responsabilidad del hecho.





Artículo 7. Circunstancias modificativas de la responsabilidad disciplinaria.

1. Son circunstancias modificativas atenuantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a. Haber mostrado el infractor o la infractora su arrepentimiento de modo ostensible e inmediato a la comisión de la falta.
- b. Aceptar inmediatamente la medida disciplinaria que el/a árbitro/a o juez/a haya podido imponer como consecuencia de la falta cometida.
- c. Haber precedido, inmediatamente a la infracción, una provocación suficiente.

2. Son circunstancias modificativas agravantes de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a. Haber provocado el apoyo tumultuario de otras personas.
 - b. Ser capitán o capitana del equipo, delegado/a o entrenador/a, o actuar como tal en el momento de la comisión de la falta.
 - c. Cometer la falta contra los/as jueces/juezas o árbitros/as.
 - d. Ser reincidente. Existirá reincidencia cuando el autor o autora hubiera sido sancionado anteriormente en la competición por cualquier infracción a la disciplina deportiva de igual o mayor gravedad, o por dos infracciones o más de inferior gravedad de la que en ese supuesto se trate.
3. El equipo arbitral y el Juez Único o la Jueza Única de Competición actuarán de conformidad con un espíritu básicamente preventivo, antes que correctivo, concediendo, siempre que sea posible, un margen de confianza a la deportividad de cuantos se relacionen, de un modo u otro, con los CEU, procurando, con la colaboración de todos/as, que el aspecto educativo se anteponga al puramente competitivo.

Artículo 8. Causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva.

1. Se consideran, en todo caso, como causas de extinción de la responsabilidad disciplinaria deportiva:

- a. El cumplimiento de la sanción.
- b. La prescripción de las infracciones o de las sanciones impuestas.
- c. La muerte de la persona inculpada.
- d. La pérdida de la condición de deportista federado/a y/o universitario/a.

2. Cuando la pérdida de la condición de deportista federado/a y/o universitario sea voluntaria, este supuesto de extinción de la responsabilidad disciplinaria tendrá efectos meramente suspensivos si quien está sujeto a procedimiento disciplinario en trámite, o hubiera sido





sancionado, recupera en cualquier modalidad deportiva, y dentro de un plazo de tres años, la condición bajo la cual quedaba vinculado/a a la disciplina deportiva. En este caso, el tiempo de suspensión de la responsabilidad disciplinaria deportiva no se computará a los efectos de la prescripción de las infracciones ni de las sanciones.

Artículo 9. Cumplimiento de las sanciones.

1. Las sanciones que lleven consigo la suspensión temporal de la participación en las competiciones programadas han de cumplirse necesariamente en los encuentros siguientes inmediatos a la fecha del fallo del Juez Único o la Jueza Única de Competición.
2. Las sanciones impuestas son inmediatamente ejecutivas sin que las reclamaciones o los recursos que se interpongan en contra paralicen o suspendan la ejecución, independientemente de que, después de haber interpuesto el recurso, el órgano encargado de resolverlo acuerde, a instancia de parte, la suspensión de la ejecución de la sanción impuesta, si concurre alguno de los requisitos siguientes:
 - a. Si concurre una causa de nulidad de pleno derecho de la sanción impuesta.
 - b. Si la no suspensión puede comportar daños o perjuicios de reparación imposible o difícil.
 - c. Si hay apariencia de buen derecho a favor de la persona que presenta el recurso.
 - d. Si la no suspensión puede provocar la imposibilidad de aplicar la resolución del recurso.
3. Si la persona sancionada no termina de cumplir su sanción dentro de los campeonatos deberá hacerlo en los siguientes CEU.

TÍTULO II

Infracciones y sanciones.

Artículo 10. De los jugadores y las jugadoras.

1. Las infracciones cometidas por los/as jugadores/as durante un encuentro, independientemente de la aplicación del Reglamento Deportivo por los/as árbitros/as y jueces/juezas, se sancionarán como sigue:
 - a. El comportamiento incorrecto, pronunciar palabras groseras o gestos antideportivos, juego violento o peligroso, serán sancionados desde amonestación hasta suspensión por dos encuentros.
 - b. Los insultos, amenazas o actitudes coercitivas hacia otros jugadores, entrenadores, delegados, organización o público, se sancionarán desde un encuentro de suspensión hasta cuatro.





- c. La agresión directa, recíproca o simultánea, repetida o que produzca lesión, será sancionada desde seis encuentros de suspensión hasta un máximo de nueve.
2. Las faltas indicadas en los apartados anteriores realizadas por un jugador o jugadora contra árbitros/as o jueces/juezas, contra técnicos/as y directivos/as, se sancionarán con el doble de lo dispuesto en dichos apartados.
3. Las faltas cometidas por un jugador o jugadora contra el desarrollo normal de un encuentro se sancionarán como sigue:
- a. Retrasar intencionadamente la iniciación o la reanudación de un encuentro será sancionado desde amonestación hasta suspensión por tres encuentros.
 - b. Provocar al público o a otros jugadores/as con gestos o palabras contra el normal desarrollo del encuentro, será sancionado desde suspensión por dos encuentros hasta cuatro.
 - c. Cuando los actos citados anteriormente degenerasen hasta la suspensión o interrupción definitiva de un encuentro, se sancionará desde dos encuentros de suspensión hasta seis.
4. Cuando las infracciones sean cometidas por el o la capitán del equipo, o por el/la deportista que como tal actúe en el campo, la sanción se impondrá siempre en su grado máximo. Asimismo, y de modo concreto:
- a. La negativa del capitán o capitana a firmar el acta será sancionada con suspensión por tres encuentros.
 - b. Cuando el capitán o la capitana del equipo sea sancionado con suspensión de encuentros, será descalificado como capitán/capitana por otro número igual de encuentros, a cumplir a continuación de la suspensión.

Artículo 11. De los/as entrenadores/as, delegados/as, responsable/s de la universidad y directivos/as.

1. Los/as entrenadores/as y/o responsables, delegados/as y directivos/as, por su responsabilidad de constituir ejemplo ante sus deportistas, serán sancionados en sus faltas específicas del modo siguiente:
- a. Las palabras, gestos o actitudes de desconsideración durante la celebración de un encuentro en contra de la deportividad y armonía en el desarrollo del mismo se sancionarán desde amonestación hasta suspensión por seis encuentros.
 - b. Las amenazas, insultos o actitudes coercitivas contra deportistas, entrenadores/as, delegados/as, directivos/as, árbitros/as, organización o público, se sancionarán con suspensión de dos a ocho encuentros.



- c. La incitación a deportistas, acompañantes o público hacia actividades antideportivas o participación en actitudes de hostigamiento será sancionada con suspensión de cinco a doce encuentros.
 - d. La agresión hacia árbitros/as, público o equipo contrario dará lugar a sanción de suspensión desde diez encuentros hasta un máximo de veinte encuentros.
 - e. Si las faltas contempladas en los apartados a) y b) son reiteradas en el curso del encuentro, incluso después de la sanción por parte del árbitro/a, las sanciones podrán ampliarse hasta doce encuentros.
2. A efectos de aplicación de este artículo, se entenderá por entrenador/a, delegado/a o directivo/a, a toda persona provista de la licencia correspondiente o no, autorizada a permanecer en el lugar designado al efecto, o bien que actúe como tal.
3. La intervención de entrenadores/as y/o responsables, delegados/as o directivos/as de alguna universidad participante en disturbios, insultos, coacciones que se produzcan antes, durante o a la finalización del encuentro, así como la falta de cooperación con los árbitros para lograr que el partido discurra por los cauces deportivos, dará lugar a la inhabilitación de aquéllos como entrenador/a, delegado/a o directivo/a por un período de hasta un año.

Artículo 12. Sanciones a equipos por alineación indebida.

1. La alineación de deportistas que no reúnan todos o cada uno de los requisitos establecidos en las normas generales de la competición, dará lugar a las siguientes sanciones:
- a. Descalificación del jugador o jugadora hasta un máximo de dos partidos; en este caso, el/la delegado/a y el/la entrenador/a serán considerados responsables de dicha alineación indebida, sancionándoseles hasta un máximo de cuatro partidos.
 - b. Pérdida del encuentro y descuento al equipo infractor del equivalente a los puntos correspondientes por partido ganado de acuerdo con lo previsto en el Reglamento Técnico de competición.
 - c. Si el encuentro es una eliminatoria, se dará por perdido al equipo infractor.
2. En todos los casos anteriores, el Juez Único o la Jueza Única de Competición podrá imponer la sanción de multa accesoria a la universidad correspondiente por el importe que considere adecuado a los daños e inconvenientes producidos, respetando lo establecido en el artículo 6.3 de este reglamento.
3. Para determinar una alineación indebida, el Juez Único o la Jueza Única de Competición también podrá actuar de oficio, o a instancia de parte.



Artículo 13. De las sanciones a equipos por incomparecencia.

1. Al equipo que no comparezca en un encuentro a la hora señalada en el calendario, se le sancionará con la descalificación de la competición y la anulación de los resultados obtenidos, si los hubiere, hasta ese momento.
2. Cuando un equipo se presente con un número insuficiente de jugadores/as se le tendrá por no comparecido, a los efectos de imponer las sanciones previstas en el apartado anterior.
3. El Juez Único o la Jueza Única de Competición está facultado para apreciar, en caso excepcional, la eximente de incomparecencia justificada, procediendo en este caso, a criterio del Juez Único o Jueza Única, a resolver de la siguiente manera:

- a. Repetición del encuentro.
- b. Pérdida del encuentro al equipo no presentado, sin sanción y/o sin que le sea computado a los efectos de reincidencia.

En todos los casos anteriores, el Juez Único o la Jueza Única podrá imponer la sanción de multa accesoria a la universidad correspondiente por el importe que considere adecuado a los daños e inconvenientes producidos, respetando lo establecido en el artículo 6.3 de este reglamento.

4. El equipo que no se presente a un encuentro o competición, además de quedar obligado a pagar la multa accesoria que el Juez Único o Jueza Única de Competición pudiera haber considerado adecuada, deberá pagar también los gastos en los que se hubiera podido incurrir como consecuencia de la incomparecencia.
5. Si una vez realizada la comunicación de inscripción nominativa y compromiso de participación en deportes de equipo a través del Anexo III, según se establece en el Reglamento General de los CEU, alguna universidad inscrita se diera de baja de la competición, será sancionada con la exclusión de participación de esa universidad en los CEU del año siguiente, en la modalidad y categoría en la que se haya producido la renuncia o la incomparecencia. Esta sanción será comunicada al CSD por el Juez Único o Jueza Única o bien será incluida en el acta de la comisión de control para su aplicación en el desarrollo de los CEU del año siguiente.
6. Las universidades inscritas en los deportes de adversario (deportes raqueta, deportes de lucha, deportes de combate, esgrima, ajedrez, baloncesto 3X3, remo y vóley playa), deberán de avisar con al menos 24 horas de antelación la baja de sus deportistas en dichos CEU. Si alguna universidad no acreditase a alguno de sus deportistas inscritos, será sancionada con la exclusión de participación de ese o esos deportista/s en el CEU del año siguiente en la modalidad deportiva en la que se haya producido la renuncia o la incomparecencia. Esta sanción será comunicada al CSD por el Juez Único o Jueza Única o bien será incluida en el acta de la comisión de control para su aplicación en el desarrollo de los CEU del año siguiente.



Artículo 14. De las sanciones a equipos por suspensión de encuentro.

1. Cuando un encuentro haya de ser suspendido por la actuación de uno de los equipos o de sus acompañantes, procederá dar por perdido el encuentro al equipo que de forma fehaciente conste como responsable. Si fuese imposible esta comprobación, se faculta al Juez Único o la Jueza Única de Competición para adoptar las medidas previstas en la normativa federativa de la modalidad deportiva de que se trate.
2. Si por causa de la actitud incorrecta de los equipos hubiese de interrumpirse el encuentro y los motivos de suspensión fuesen imputables a ambos equipos, el Juez Único o la Jueza Única de Competición podrá dar como válido el resultado que hubiera en el momento de la suspensión y sancionará a ambos equipos con el descuento de un punto en la clasificación general.
3. Si la suspensión del encuentro sólo fuese imputable a uno de los equipos, el Juez Único o la Jueza Única de Competición dará como vencedor al equipo no infractor por el resultado que marquen los Reglamentos Federativos de cada modalidad deportiva y se sancionará al equipo infractor con el descuento de un punto en la clasificación general.
4. En todos los casos anteriores, el Juez Único o la Jueza Única de Competición podrá imponer la sanción de multa accesoria a la universidad correspondiente por el importe que considere adecuado a los daños e inconvenientes producidos.

Artículo 15. De las infracciones y sanciones específicas en relación con el dopaje.

1. Los y las deportistas están obligados a someterse al control antidopaje en los términos establecidos en la normativa vigente, siendo de aplicación la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva y el Real Decreto 63/2008, de 25 de enero, por el que se regula el procedimiento para la imposición y revisión de sanciones disciplinarias en materia de dopaje.
2. A estos efectos, dichos/as deportistas tendrán la obligación de facilitar los datos que permitan en todo momento su localización durante la competición, incluyendo su programa de entrenamientos.
3. Los y las deportistas inscritos/as en los CEU podrán solicitar al órgano competente las autorizaciones para uso terapéutico en el caso de que estén utilizando una sustancia o método incluido en la lista de sustancias y métodos prohibidos, siempre y cuando su uso esté debidamente justificado por razones médicas.



TITULO III

Reclamaciones y recursos.

Artículo 16. De las infracciones y sanciones específicas en relación con el dopaje.

1. Las reclamaciones serán dirigidas y resueltas en primera instancia por el Juez Único o Jueza Única de Competición de los CEU, pudiendo ser interpuestas directamente por el interesado o la interesada, su entrenador/a o delegado/a, en la Secretaría Técnica del deporte de que se trate.
2. Las reclamaciones ante el Juez Único o Jueza Única de Competición se podrán presentar hasta las 20:00 horas del día en que se ha celebrado la competición, o en su caso, hasta dos horas después de terminada la competición.
3. Las resoluciones del Juez Único o Jueza Única de Competición en materia disciplinaria agotan la vía deportiva, pudiendo ser recurridas en el plazo de 15 días hábiles ante el Tribunal Administrativo del Deporte.
4. Contra las resoluciones del Juez Único o Jueza Única de Competición en materia de organización podrá interponerse, en el plazo de 24 horas desde la notificación, recurso de alzada ante el Director General de Deportes del CSD, que deberá dictar Resolución en el plazo de 24 horas.
5. Los escritos en que se formalicen los recursos deberán contener:
 - a. Nombre y dos apellidos, domicilio a efectos de notificación, calidad y derecho para interponer el recurso y D.N.I.
 - b. Relación de hechos denunciados o alegaciones basadas en los preceptos que considere infringidos, así como la aportación de pruebas o petición de las mismas que crea necesarias.
 - c. Solicitud que se derive de la denuncia o alegaciones presentadas.
6. El Juez Único o la Jueza Única de Competición de los CEU podrá solicitar cuanta documentación considere precisa para la resolución de los recursos.
7. El plazo de resolución de los recursos formulados ante el Juez Único o la Jueza Única de Competición finalizará a las 22:00 horas del día de presentación de los mismos, y en todo caso, antes del inicio de la competición del día siguiente, debiendo ser notificada a los interesados en el plazo más breve posible por cualquier medio que permita tener constancia de la recepción por el interesado o su representante. Se aconseja publicarlo en la página web del CEU correspondiente y notificarlo al delegado de equipo o jefe de expedición.
8. Los acuerdos y resoluciones, siempre razonados, que se adopten por el Juez Único o la Jueza Única de Competición serán directamente ejecutivos, sin que en ningún caso puedan suspenderse o paralizarse las competiciones.





9. Para lo no previsto en las presentes normas, se podrá recurrir a lo dispuesto en los Reglamentos Disciplinarios de las Federaciones Deportivas.
10. Asimismo, con carácter supletorio, será de aplicación el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva.

TITULO IV

Código de ética deportiva.

Artículo 17. Objeto del código ético.

1. El deporte es una actividad sociocultural que permite el enriquecimiento de la persona en el seno de la sociedad y que potencia la amistad entre los pueblos. El deporte es un factor de integración social, fuente de salud y bienestar.
2. La preservación de estos valores hace necesario que el deporte proteja y promueva el respeto a las reglas del juego, la ética, la deportividad.
3. Para fomentar la realización de estos fines, el CSD ha elaborado el presente Código Ético, inspirado en el Código de Ética del Consejo de Europa, a fin de conseguir que mediante suscripción voluntaria y pública se establezcan nuevas pautas de conducta y comportamiento de los estamentos participantes en el mundo del deporte.
4. El Código de Ética Deportiva parte de la consideración de que el comportamiento ético es esencial tanto en la actividad como en la gestión deportiva.
5. El CSD quiere sumarse, con esta iniciativa, a otros países miembros de la Unión Europea que han adoptado ideas similares en 1997, Año contra el Racismo y la Xenofobia.

Artículo 18. Objetivos del código ético.

1. El Código trata de establecer un marco de referencia en el que desarrollar el derecho al deporte (artículo 43 de la Constitución), así como la responsabilidad de las Instituciones en la promoción deportiva, más allá de las normas disciplinarias.
2. El Código pretende promocionar la deportividad entre los y las jóvenes deportistas del mañana. La deportividad deberá situarse en un entorno de respeto y consideración al adversario. Por esto, al aceptar el Código, se adquiere un compromiso que impone una actuación decidida contra la manipulación. Es una concepción del deporte que trasciende del puro cumplimiento de las reglas deportivas de resultados, dopaje, violencia física o verbal, segregación o corrupción.
3. El Código reconoce que toda persona o entidad relacionada con el deporte debe conceder prioridad absoluta a la deportividad. La sociedad sólo puede beneficiarse de las ventajas





morales y culturales del deporte si la deportividad y ejemplaridad son la principal preocupación de los y las dirigentes deportivos y de cuantas entidades y asociaciones tengan relación con el deporte.

4. El Código de Ética sólo será eficaz si todos los actores están dispuestos a asumir estas responsabilidades:

- a. Las Administraciones deportivas. La responsabilidad de favorecer la adopción de criterios éticos en los diversos ámbitos en que el deporte está presente y apoyar a las personas y organizaciones para que apliquen la ética al deporte
- b. Las organizaciones deportivas. La responsabilidad de facilitar directivas claras en las que se definan los comportamientos conformes o contrarios a la ética. Procurar que se implante un sistema coherente de sanciones y estímulos, además de sensibilizar a la opinión pública dentro de sus esferas de influencia al concepto de deportividad. Las personas relacionadas con estas organizaciones que trabajen con jóvenes deben tener la cualificación necesaria para su orientación y educación.
- c. Los y las deportistas, técnicos/as y dirigentes/as. La responsabilidad de acreditar un comportamiento ejemplar, debido al eco que sus actuaciones tienen en los medios de comunicación. Respetarán las decisiones de los jueces y juezas deportivos, aceptando sus resoluciones y ejerciendo el legítimo derecho a los recursos que establezca la legislación vigente.

Artículo 19. Suscripción del código ético.

1. El CSD invita a las universidades, federaciones, clubes, asociaciones, dirigentes/as, deportistas, técnicos/as y demás personas o sociedades vinculados con el mundo deportivo a formalizar explícitamente su compromiso con la deportividad mediante la adhesión del presente Código.
2. El CSD propone, además, la creación del Comité de Ética Deportiva, integrado por personas de reconocido prestigio en el ámbito de la moral, el deporte, la educación, y cuya función será velar por la tutela y cumplimiento del Código Ético.
3. El Código Ético será necesariamente de aplicación a todas las personas participantes, sin excepción, de los CEU y su inobservancia podrá ser motivo de sanción.

EL DIRECTOR GENERAL DE DEPORTES

Fernando Molinero Revert

